

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JHON CARLOS LOPEZ BARROSO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00295.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se observa memorial remitido por el extremo activo, por medio del cual solicita se tenga notificado al demandado y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es menester advertir a la parte demandante, que en auto de fecha 28 de junio de 2022, se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado JHON CARLOS LOPEZ BARROSSO del auto de fecha 28 de julio del año 2021, por medio del cual se libró orden de apremio.

Por otra parte, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 28 de julio de 2021 respecto a la solicitud del extremo activo tener por notificado al demandado, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento

de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e90fc6fb499c389b26fe0acde8c76875d2b288c951fd61de02be9690426c9**

Documento generado en 12/12/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CANCIO MENDOZA T y VILMA ANGULO DE MENDOZA, SEÑORES ALFREDO JOSE MENDOZA ANGULO, CANCIO JOSE MENDOZA ANGULO, JOSE LUIS MENDOZA ANGULO, MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, VILMA MENDOZA ANGULO y ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANCIO MENDOZA T y VILMA ANGULO DE MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00232.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de junio de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af8347f47a1fb2ee149a8efa79ded815090219cdb53723940e837d2e132478**

Documento generado en 12/12/2022 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: IVONNE CECILIA LEGUIA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00035.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Ahora bien, de una revisión del legajo, se observa que el juzgado remitente mediante auto del 31 de mayo de 2021, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo del vehículo motocicleta, marca VOLVO, línea XC40, Modelo 2019, de servicio PARTICULAR, color GRIS OSMIO, de placas FNO-261, chasis N° YV1XZACADK2060662, motor 2680778, de propiedad de la señora IVONNE CECILIA LEGUIA a favor de BANCO COLPATRIA S.A., con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN, para que colocara a disposición de la parte demandante el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

Por otra parte, se observan memoriales provenientes del extremo activo solicitando corrección del auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la presente causa civil, manifestado que se incurrió en error al indicar que el vehículo es “motocicleta” cuando lo correcto es “camioneta”.

Ahora, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

***“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:***

*“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”*

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Párrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: ***“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.***

Por otro lado, respecto a la solicitud de corrección del auto admisorio de la presente solicitud, tenemos que el artículo 286 del C.G.P., establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

*“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, este Despacho procederá a corregir el auto de fecha 31 de mayo de 2021 y, además, a redireccionar la medida de aprehensión y entrega dispuesta en esta causa por el juzgado en mención, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo camioneta de placas marca VOLVO, línea XC40, Modelo 2019, de servicio PARTICULAR, color GRIS OSMIO, de placas FNO-261, chasis N° YV1XZACADK2060662, motor 2680778, de propiedad de la señora IVONNE CECILIA LEGUIA y, sea puesto a disposición de BANCO COLPATRIA S.A., en los parqueaderos y/o sitios que a continuación se relacionan: Barranquilla: Calle 81 #38 – 121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla. Oficina Principal Bogotá: Calle 20B N° 43<sup>a</sup> – 60 interior 4, Barrio Ortezal. Bogota – Fontibón: Calle 4 N° 11 – 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera. Cali: Carrera 34 # 16 – 110 Acopi Jumbo – Valle. Medellín: Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín /Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por BANCO COLPATRIA S.A. contra IVONNE CECILIA LEGUIA, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO.** – CORREGIR y REDIRECCIONAR la medida de aprehensión y entrega establecida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calenda 31 de mayo de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo camioneta de placas marca VOLVO, línea XC40, Modelo 2019, de servicio PARTICULAR, color GRIS OSMIO, de placas FNO-261, chasis N° YV1XZACADK2060662, motor 2680778, de propiedad de la señora IVONNE CECILIA LEGUIA y, sea puesto a disposición de BANCO COLPATRIA S.A., en los parqueaderos y/o sitios que a

continuación se relacionan: Barranquilla: Calle 81 #38 – 121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla. Oficina Principal Bogotá: Calle 20B N° 43ª – 60 interior 4, Barrio Ortezal. Bogota – Fontibón: Calle 4 N° 11 – 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera. Cali: Carrera 34 # 16 – 110 Acopi Jumbo – Valle. Medellín: Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín /Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f0aba2b2fbd06b659e9dcf6dc4ba6ec2a0d94099d54a9772b8161cfb069ac4**

Documento generado en 12/12/2022 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - F.N.G.  
DEMANDADO: MINKA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00232.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 08 de septiembre de 2021 este despacho se abstuvo de darle trámite a los memoriales de fecha 11 y 16 de junio de 2021 aportado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

De una revisión del paginario se observa que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, allegó memorial donde solicita que se le reconozca personería, que se requiera a las entidades bancarias para que se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto y, además, la remisión del expediente digital.

No obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 13 de junio de 2022, presentado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 13 de junio de 2022 aportado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d89fc93abf1868d5802ff1064361b7fac6b4df104bbca9cd95e61ea0de97b**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A. y  
SISTECREDITO.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00177.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en audiencia de fecha 08 de junio de 2021, se adjudicó de manera común y pro indiviso el vehículo motocicleta de PLACA HDZ95D y, entre otras determinaciones, se otorgó el término de 30 días para que la liquidadora designada efectuara la entrega material del mencionado bien a los acreedores, término que fue ampliado por el mismo plazo en proveído de 08 de julio de los corrientes.

Posteriormente, en auto de fecha 25 de octubre de 2021, se requirió a los acreedores BANCOLOMBIA S.A., PROMOCIONES y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., para que procedieran a recibir el vehículo motocicleta de PLACA HDZ95D adjudicado de manera común y pro indiviso de manos de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, en el lugar por ella establecido, asimismo, se remitió a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA el acta contentiva de la audiencia de adjudicación celebrada en este asunto, el 08 de junio de 2021, para que efectuara la inscripción de la sentencia en el registro del vehículo de placas PLACA HDZ95D, entre otras determinaciones.

Ahora, de una revisión del legajo, se observa escrito proveniente del deudor CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ, solicitando información del proceso en virtud a que el vehículo adjudicado aún sigue a su nombre.

Asimismo, se detecta escrito de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, quien solicita requerir a los acreedores BANCOLOMBIA S.A., PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., a fin que procedan a recibir el vehículo adjudicado, los cuales pese haber sido citados no han comparecido, además, requiere que en caso que los entes mencionados hagan caso omiso, se disponga el destino final del vehículo.

Así las cosas, y en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, es deber del funcionario judicial velar por la rápida solución de los procesos, por lo que requerirá nuevamente a los acreedores BANCOLOMBIA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., a fin que procedan a recibir el vehículo motocicleta adjudicado de manera común y pro indiviso de manos de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE.

Ahora, vencido el termino anterior, sin que los acreedores BANCOLOMBIA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., comparezcan a recibir el vehículo adjudicado, se ordenara a la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE movilizarlo al parqueadero oficial dispuesto por la Rama Judicial para el año 2022, el cual es, PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, ubicado CALLE 24 No. 19-180 Km. Vía Gaira Santa Marta, advirtiéndole que deberá efectuarlo antes del 31 de diciembre de 2022, día en que se vence la vigencia anual ordenada en la RESOLUCION No.

DESAJSMR21-994 27 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del deudor, se ordenará por secretaria remitirle copia del expediente digital, para que tenga conocimiento del estado del proceso.

Asimismo, se requerirá a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, informe el estado de lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, se,

**RESUELVE:**

- 1.-REQUIÉRASE a los acreedores BANCOLOMBIA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, procedan a recibir el vehículo motocicleta de PLACA HDZ95D adjudicado de manera común y pro indiviso de manos de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, en el lugar por ella establecido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiese y comuníquese por secretaría.
- 2.- ORDENAR a la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, una vez vencido el termino anterior, sin que los acreedores BANCOLOMBIA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., comparezcan a recibir el vehículo adjudicado de placas PLACA HDZ95D, proceda a movilizarlo al parqueadero oficial dispuesto por la rama judicial para el año 2022, el cual es, PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS ubicado CALLE 24 No. 19-180 Km. Vía Gaira Santa Marta, advirtiéndole que deberá efectuarlo antes del 31 de diciembre de 2022, día en que se vence la vigencia anual ordenada en la RESOLUCION No. DESAJSMR21-994 27 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- 3.- Por secretaria remítasele al deudor CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ copia del expediente digital, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 4. - REQUERIR a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta determinación, informen si han dado cumplimiento al proveído de fecha 25 de octubre de 2021 y que le fue comunicado mediante oficio N° 488 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se le ordenó que procediera a la inscripción de la sentencia de fecha 8 de junio de 2021, en el registro del vehículo de placas HDZ95D, oficiese de conformidad por secretaría. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° del art. 44 C.G.P. y art. 58 Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4102178f27fa0903e1a927ce38461b9a2db46f92679851d5dcddbe0bc3c2df61

Documento generado en 12/12/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: FÉLIX CIPRIANO PANZA MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00264.00

**ASUNTO A TRATAR**

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198b3bb63ac4fc0f9f3573426dc97c288280fc891c38cecef391554382bd7d24**

Documento generado en 12/12/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIJAMAR S.A.  
DEMANDADO: ORLANDO ALFREDO EVILLA MARTINEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00479.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 04 de septiembre de 2015, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros que posea el demandado señor ORLANDO ALFREDO EVILLA MARTINEZ, en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 27 de julio de 2022, la entidad BANCO CAJA SOCIAL, arrió oficina informando: *“El embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza”*.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad bancaria, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 27 de julio de 2022, proveniente BANCO CAJA SOCIAL, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a399cf40b115cf9712ea5efd6d7c105c06167701f293556fb5e9ccf14ff937

Documento generado en 12/12/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
DEMANDADO: LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00395.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

Examinado el legajo se detecta que el demandado solicita terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados a favor del proceso.

Al respecto, se advierte que, mediante proveído de fecha 29 de junio de 2022, dicha solicitud fue resuelta, negándose la terminación del presente asunto por pago total y, además, la consulta pública en el sistema Tyba de lo tramitado en la presente causa civil. No obstante, esta agencia judicial, a fin de constatar lo afirmado por el polo pasivo, realizó nueva revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual se observa que existen títulos judiciales a favor del proceso, sin embargo, las sumas de dineros depositadas no superan la cantidad de la liquidación del crédito aprobada en un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.165.899,18), más la liquidación de costas en un total de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.560.313); razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que la Dra. MYRLENA ARISMENDI DAZA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante COASMEDAS, allega escrito a través del cual está última, a través de su representante legal, le confiere poder a para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud, es procedente reconocer personería jurídica en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 de la Ley 2213 de 22, que reglamentó el Decreto 806 del 2020.

Ahora, en cuanto a las solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en el envío del link del proceso y el requerimiento al Banco Agrario para que le remita relación de títulos descontados al demandado, esta agencia observa del legajo que el expediente digital le fue remitido por secretaria, además, que esta célula judicial ordenará la remisión de la consulta efectuada al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, para su conocimiento.

Por otro lado, de una revisión de los títulos depositados a favor de este proceso, se detecta que los identificados con los Nos. 442100001040570 y 442100001042900, fueron consignados a favor del radicado del proceso 47001.40.53.002.2012.20000.00 por parte del pagador PARQUES NACIONALES

NATURALES DE COLOMBIA (PARQUE NACIONAL TAYRONA), el cual es distinto al que se asignó al presente proceso.

Razón por la cual, previo a su pago a la parte demandante, se requerirá al pagador a fin que informe si los títulos judiciales N° 442100001040570 y N° 442100001042900, fueron descontados al ejecutado con ocasión de las medidas decretadas al interior de la presenta causa civil o a favor del proceso con la siguiente radicación 47001.40.53.002.2012.20000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el ejecutado, consistente en terminar el presente asunto por pago total, y facilitar el acceso consulta pública en el sistema Tyba de lo tramitado en la presente causa civil, en razón a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 29 de junio de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora MYRLENA ARISMENDI DAZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en oficiar al Banco Agrario, en razón a lo brevemente expuesto.

**QUINTO:** Por secretaria remítasele a la parte demandante copia de la consulta efectuada por este despacho en la plataforma del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos a favor de este proceso, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** REQUIÉRASE al pagador PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (PARQUE NACIONAL TAYRONA), a fin que informe si los títulos judiciales N° 442100001040570 y N° 442100001042900, fueron descontados al ejecutado señor LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS identificado con cedula de ciudadanía N° 7.630.352 con ocasión de las medidas decretadas al interior de la presenta causa civil o a favor del proceso con la siguiente radicación 47001.40.53.002.2012.20000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d334e4d7b86e122fc8eabaf4be3bda093db18330f4b181bdfa35aec10b74d4**  
Documento generado en 12/12/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON  
DEMANDADO: SOLMA ESTELA NIETO BORREGO  
RADICACIÓN: 47001.40.53.007.2020.00519.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo establecido en el núm. 1 del art. 372 del Código General del Proceso, vencido el termino de que trata el art. 370 ibídem, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a los extremos de la litis que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el núm. 4 del art. 372 ejusdem, además, allí mismo se evacuarán pruebas decretadas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello, antes de la realización de la audiencia, cualquier empleado autorizado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto, el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 17 de febrero de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

**TERCERO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

**CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS**



**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda y su reforma.
- **Prueba Pericial:** NEGAR por impertinente el decreto de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080- 32583, a fin de verificar y determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble, habida consideración que los hechos que pretende demostrar no son relevantes ni influyentes en la decisión de fondo que se debe tomar en este asunto.

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte del demandante señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P.
- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor WILLIAN ALFONSO CODINA MINDIOLA, señora NEREIDA DE CARMEN MATERA RAMOS y señora ENEIDA CAROL NIETO BORREGO, para lo cual la parte demandada dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá informar al despacho los números de teléfono o celular y las direcciones personales electrónicas de los mencionados testigos donde podrán ser contactados, a efectos de comunicarles el link de acceso a la audiencia previamente a la fecha señalada en este proveído o en su defecto testigos que serán citados a través de la parte demandante que los solicitó.

**QUINTO:** REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed122beaf72afa2fb10445c897eb25edae8736e2d3c477ccdea94f188913cdf  
Documento generado en 12/12/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00419.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66b1d2fdd191e229780817f30c9657d1d43523e27f0bffdedd0bb8584b565c**

Documento generado en 12/12/2022 04:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  
DEMANDADO: VIDRIOS DE LA COSTA S.A.S. Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00514.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se detecta que el Dr. ERICK DAVID TORRES YANEZ, allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de renuncia al poder a él otorgado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte ésta última, lo anterior teniendo en cuenta que en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 no se aceptó la cesión propuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 22 de septiembre de 2022, presentado por el Dr. ERICK DAVID TORRES YANEZ.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 22 de septiembre de 2022 aportado por el Dr. ERICK DAVID TORRES YANEZ, conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdda1f79b87ce60ebcaea8c61bca1d3c591171af47e98ce678f30eb6b0b8d15**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: FARIDES MARIA ESTRADA LINDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2005.00065.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se observa que mediante escrito del pasado 08 de abril de 2022, la sociedad AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., revoca el poder conferido a la Dra. ANA MILENA HERRERA e igualmente otorga mandato al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte ésta última.

Ahora, teniendo en cuenta que la sociedad AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. no es parte dentro del presente proceso, este despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado judicial.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite a las solicitudes elevadas por AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., consistente en pronunciarse sobre la revocatoria de poder y reconocimiento de personería, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318af826a588dfee5655f6a09dcb8311f946589302c7e53eddc825bca7c6a7ab

Documento generado en 12/12/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO BARRAZAVILLA Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00046.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se observa escrito radicado por la parte demandante, a través del cual solicita la entrega de títulos judiciales.

A folios 32, 33 y 40 del paginario, reposan autos que aprueba la liquidación del crédito, así como las costas, respectivamente, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y que determinan que el valor total a pagar por el ejecutado asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$49.035.738).

Revisado el expediente se tiene que se han pagado por cuenta de este proceso a la parte demandante la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$46.552.737), representados 65 títulos judiciales que se relacionan a continuación:

|    |                 |                 |
|----|-----------------|-----------------|
| 1  | 442100000779195 | \$ 1.001.393,00 |
| 2  | 442100000783176 | \$ 1.001.385,00 |
| 3  | 442100000788584 | \$ 1.001.385,00 |
| 4  | 442100000801324 | \$ 668.433,00   |
| 5  | 442100000806005 | \$ 668.433,00   |
| 6  | 442100000895070 | \$ 1.168.361,00 |
| 7  | 442100000898539 | \$ 1.210.277,00 |
| 8  | 442100000904054 | \$ 1.210.277,00 |
| 9  | 442100000910093 | \$ 1.469.766,00 |
| 10 | 442100000915577 | \$ 1.382.040,00 |
| 11 | 442100000918777 | \$ 1.412.367,00 |
| 12 | 442100000946113 | \$ 311.471,00   |

|    |                 |                 |
|----|-----------------|-----------------|
| 13 | 442100000946183 | \$ 889.976,00   |
| 14 | 442100000951182 | \$ 957.615,00   |
| 15 | 442100000951247 | \$ 335.143,00   |
| 16 | 442100000955692 | \$ 923.796,00   |
| 17 | 442100000955708 | \$ 323.306,00   |
| 18 | 442100000960250 | \$ 923.796,00   |
| 19 | 442100000960264 | \$ 323.306,00   |
| 20 | 442100000966263 | \$ 923.796,00   |
| 21 | 442100000966276 | \$ 330.654,00   |
| 22 | 442100000968445 | \$ 923.796,00   |
| 23 | 442100000968464 | \$ 330.654,00   |
| 24 | 442100000973959 | \$ 923.796,00   |
| 25 | 442100000973996 | \$ 330.654,00   |
| 26 | 442100000977613 | \$ 923.796,00   |
| 27 | 442100000977653 | \$ 330.654,00   |
| 28 | 442100000981748 | \$ 923.796,00   |
| 29 | 442100000981788 | \$ 330.654,00   |
| 30 | 442100000986018 | \$ 923.796,00   |
| 31 | 442100000986057 | \$ 330.654,00   |
| 32 | 442100000990785 | \$ 923.796,00   |
| 33 | 442100000990823 | \$ 330.654,00   |
| 34 | 442100000995491 | \$ 923.796,00   |
| 35 | 442100000995737 | \$ 330.654,00   |
| 36 | 442100000999591 | \$ 923.796,00   |
| 37 | 442100000999838 | \$ 330.654,00   |
| 38 | 442100001003949 | \$ 953.542,00   |
| 39 | 442100001004195 | \$ 341.302,00   |
| 40 | 442100001007879 | \$ 938.669,00   |
| 41 | 442100001008117 | \$ 335.978,00   |
| 42 | 442100001011794 | \$ 938.669,00   |
| 43 | 442100001012039 | \$ 335.978,00   |
| 44 | 442100001017108 | \$ 938.669,00   |
| 45 | 442100001017344 | \$ 335.978,00   |
| 46 | 442100001040811 | \$ 938.669,00   |
| 47 | 442100001041021 | \$ 335.978,00   |
| 48 | 442100001048219 | \$ 938.669,00   |
| 49 | 442100001048428 | \$ 335.978,00   |
| 50 | 442100001052899 | \$ 938.669,00   |
| 51 | 442100001053108 | \$ 335.978,00   |
| 52 | 442100001056412 | \$ 1.044.176,00 |
| 53 | 442100001056623 | \$ 373.742,00   |
| 54 | 442100001061183 | \$ 991.422,00   |
| 55 | 442100001061393 | \$ 354.860,00   |
| 56 | 442100001022176 | \$ 938.669,00   |

|        |                 |                  |
|--------|-----------------|------------------|
| 57     | 442100001022374 | \$ 335.978,00    |
| 58     | 442100001026486 | \$ 335.978,00    |
| 59     | 442100001026526 | \$ 938.669,00    |
| 60     | 442100001031358 | \$ 335.978,00    |
| 61     | 442100001031438 | \$ 938.669,00    |
| 62     | 442100001032339 | \$ 938.669,00    |
| 63     | 442100001032540 | \$ 335.978,00    |
| 64     | 442100001038016 | \$ 938.669,00    |
| 65     | 442100001038220 | \$ 335.978,00    |
| TOTAL: |                 | \$ 46.552.737,00 |

Revisados los títulos judiciales que se encuentran depositados a favor del presente asunto, se tiene que aún se encuentran por cobrar los siguientes:

|    |                 |                  |
|----|-----------------|------------------|
| 1  | 442100001066015 | \$ 991.422,00    |
| 2  | 442100001066234 | \$ 354.860,00    |
| 3  | 442100001069563 | \$ 991.422,00    |
| 4  | 442100001069773 | \$ 354.860,00    |
| 5  | 442100001073632 | \$ 991.422,00    |
| 6  | 442100001073836 | \$ 354.860,00    |
| 7  | 442100001079527 | \$ 354.860,00    |
| 8  | 442100001079622 | \$ 991.422,00    |
| 9  | 442100001082715 | \$ 354.860,00    |
| 10 | 442100001082808 | \$ 991.422,00    |
| 11 | 442100001085919 | \$ 15.107.632,00 |
| 12 | 442100001086012 | \$ 991.422,00    |
| 13 | 442100001092072 | \$ 648.134,00    |
| 14 | 442100001092168 | \$ 991.422,00    |
| 15 | 442100001095735 | \$ 648.134,00    |



|        |                 |                  |
|--------|-----------------|------------------|
| 16     | 442100001095838 | \$ 991.422,00    |
| TOTAL: |                 | \$ 26.109.576,00 |

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cobrar y a favor de esta causa civil, esta sede judicial, ordenará el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS (\$2.483.001), a favor del extremo activo de la Litis, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación.

Así mismo, se ordenará el pago de la diferencia resultante a favor de los demandados por el cual se haya constituido los depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, es menester el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como *“la prestación efectiva de lo que se debe”* y el art. 1627 *Ibídem*, prescribe que *“el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.”*

En consecuencia, este despacho considera que lo establecido en las normas transcritas, aplican para el presente caso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas presentadas y aprobadas; pago que se ha efectuado con los depósitos judiciales que han sido recaudados, arriba relacionados.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta se encuentra cancelado, y como consecuencia de ello esta sede judicial procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, pues no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que la parte demandada ha cancelado la totalidad del crédito.

Es menester indicar que los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta sede judicial, una vez pagada la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS (\$2.483.001), al extremo activo, y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser entregados a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** PAGUESE a favor de la parte demandante el valor correspondiente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS (**\$2.483.001**), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** HAGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido y verificación por secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 82816, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas.

**SÉPTIMO:** CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d7dbc0040b14fbd0c95f70f3cfa54e7d639098581de32fb401a0d52f725**

Documento generado en 12/12/2022 04:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR  
DEMANDADOS: CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que este Despacho mediante providencia de calenda 19 de agosto del presente año, requirió al extremo activo para que realizara las *“acciones pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, para que se pronuncien sobre lo decretado por este Despacho en el numeral noveno del auto de calenda 17 de noviembre del 2020, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P”*

En atención a lo anterior, la parte demandante allegó al legajo los documentos necesarios para acreditar el debido diligenciamiento de las actuaciones procesales requeridas por esta sede Judicial, sin que a la fecha la destinataria del mensaje haya emitido respuesta sobre lo prescrito por esta autoridad judicial. Por consiguiente, se procede a tomar las decisiones correspondientes dentro del caso en concreto con la finalidad de impartirle impulso procesal.

Surtida en debida forma las etapas preliminares del caso objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

En consecuencia, se procederá a programar audiencia inicial, la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento para el 24 de febrero del 2023, para ello, la vista pública inicial se llevará a cabo a las 9:00 am, y una vez finalizada ésta se surtirán las demás actividades.

Relacionado a lo anterior y teniendo de presente las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en sus artículos 3 y 4, en los que se dispone que las audiencias se continúen realizando preferentemente en forma virtual, de conformidad al art. 7 de la Ley 2213 de 2022, y la autorización de la realización de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid – 19.

En consecuencia, las partes, apoderados judiciales, peritos y testigos, se conectarán tanto a la audiencia inicial como a la de instrucción y juzgamiento, a través de la plataforma de *“LIFESIZE”*, cuyo link será remitido a los correos suministrados por las partes, en cuanto a la inspección judicial se celebrará con la comparecencia de las partes y apoderados de forma presencial.

Una vez terminada la diligencia de inspección judicial, se dará inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, previo a la cual se dará un receso a fin que la juez, la secretaria, el perito y de más partes intervinientes retornen a su domicilio, desde el cual se conectarán nuevamente a la plataforma de *LIFESIZE*, a través del mismo link de la audiencia inicial, a fin de surtir las etapas correspondientes del art. 373 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, para celebrar la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, la primera a las 9:00 am, la segunda y la tercera diligencia una vez finalizada la inicial, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente con sus apoderados a las etapas que se llevarán a cabo dentro de las audiencias virtuales y la diligencia de inspección judicial.

**CUARTO:** Con el fin de agotar en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

**QUINTO:** DECRETO DE PRUEBAS.

### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **Documentales:**

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda:

- 1.- Certificado catastral expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- 2.- Certificado de tradición y libertad del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°080-111569.
- 3.- Certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 4.- Contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de septiembre de 2.013.
- 5.- Certificado expedido por la sociedad C.P.V. LIMITADA.
- 6.- Declaraciones extra juicio
- 7.- Certificado de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Santa Marta.
- 8.- Copia de las facturas de compras allegadas por la parte demandante.
- 9.- Imágenes fotográficas relacionadas con el bien inmueble objeto de esta demanda.
- 10.- Certificado de pertenencia del bien inmueble,
- 11.- Copia de recibo de pagos de cuotas de administración.
- 12.- Certificado de avalúo catastral.
- 13.- Copia de facturas de servicios públicos domiciliarios.
- 14.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.P.V. LIMITADA.

### **TRADUCTOR DEL IDIOMA INGLES A ESPAÑOL.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 104 del C.G.P. se accede a la solicitud presentada por el extremo activo, referente a nombrar de la lista de auxiliar de la justicia, traductor del idioma ingles a español con la finalidad que asista al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, el día 24 de febrero del año 2023.

En consecuencia, nómbrese como auxiliar de la justicia para la actuación procesal previamente establecida a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es)

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, Advirtiéndole al auxiliar de la justicia que deberá allegar el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

### **PARTE DEMANDADA-ACREEDOR HIPOTECARIO.**

Téngase como pruebas todos los documentos aportados por el acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A. en su escrito contestatorio.

**Prueba Traslada:** NO ACCEDER a la solicitud instaurada por la apoderada del BANCO DAVIVIEDA S.A. referente en oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, con la

finalidad que certificara en primer lugar, el estado actual del proceso que cursa en ese Despacho, en donde la entidad financiera busca hacer efectiva la acción hipotecaria en contra de la empresa CPV LTDA y en segundo lugar si existe o no, embargo de remanente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el num. 10 del art. 78 del C.G. del P., que precisa: es deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. Máxime que esta entidad financiera tienen presuntamente la calidad de demandante dentro de ese asunto judicial. Sin embargo, concédasele a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental solicitada para ser tenida en cuenta en este proceso (Art. 173 ídem).

**SEXTO:** Pruebas de oficio:

**Prueba pericial:**

**6.1.** Decretar la práctica de dictamen pericial, con el objetivo de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el fundo a usucapir, su antigüedad, estrato, naturaleza, cabida y además establecer su ubicación concreta, especialmente sus medidas y su nomenclatura actual, debiendo el perito levantar un plano en el que ubique el bien concreto que se pretende, según el Certificado De Tradición y Libertad, conforme a lo manifestado en la demanda.

-Para esta prueba se designa como perito al señor HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES. Comuníquesele la designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir a la diligencia antes fijada a sustentar el dictamen. Fijar como honorarios provisionales al perito la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), suma que deberá ser consignada por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas.

-El perito debe presentar el dictamen, junto con los soportes de gastos correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en Secretaría a disposición de las partes por lo menos diez días antes de la audiencia.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

**OCTAVO:** REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ee02e74a5a77345ba000bc2045fb1db8bae3bde7a9e12c08eb785bbf6afcb6**

Documento generado en 12/12/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADAS: ANETH JADY SANTODOMINGO ALVAREZ  
SONIA APONTE GOMEZ  
JOAQUIN VILORIA DE LA CRUZ  
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.00547.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se observa escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la entrega de títulos judiciales.

A folios 94,106 y 109 del paginario, reposan auto que reforma la liquidación del crédito y su aprobación, asimismo, la liquidación de costas y su aprobación, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y que determinan que el valor total a pagar por el ejecutado asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$53.366.854).

Revisado el expediente se tiene que se han pagado por cuenta de este proceso a la parte demandante la suma de CINCUENTA MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$50.021.880), representados 74 títulos judiciales que se relacionan a continuación:

|    |                 |                 |
|----|-----------------|-----------------|
| 1  | 442100000781979 | \$ 945.315,00   |
| 2  | 442100000782128 | \$ 478.703,00   |
| 3  | 442100000786835 | \$ 945.315,00   |
| 4  | 442100000787046 | \$ 478.703,00   |
| 5  | 442100000790927 | \$ 2.019.570,00 |
| 6  | 442100000791080 | \$ 1.022.686,00 |
| 7  | 442100000796780 | \$ 945.315,00   |
| 8  | 442100000796933 | \$ 478.703,00   |
| 9  | 442100000801217 | \$ 945.315,00   |
| 10 | 442100000801367 | \$ 478.703,00   |
| 11 | 442100000806050 | \$ 478.703,00   |

|    |                 |                 |
|----|-----------------|-----------------|
| 12 | 442100000810434 | \$ 478.703,00   |
| 13 | 442100000815004 | \$ 1.022.686,00 |
| 14 | 442100000820639 | \$ 478.703,00   |
| 15 | 442100000824061 | \$ 498.282,00   |
| 16 | 442100000828919 | \$ 498.282,00   |
| 17 | 442100000833673 | \$ 498.282,00   |
| 18 | 442100000837454 | \$ 498.282,00   |
| 19 | 442100000842835 | \$ 498.282,00   |
| 20 | 442100000847053 | \$ 1.064.514,00 |
| 21 | 442100000852100 | \$ 498.282,00   |
| 22 | 442100000856945 | \$ 498.282,00   |
| 23 | 442100000861488 | \$ 498.282,00   |
| 24 | 442100000866167 | \$ 498.282,00   |
| 25 | 442100000870981 | \$ 1.064.514,00 |
| 26 | 442100000876669 | \$ 498.282,00   |
| 27 | 442100000881560 | \$ 514.128,00   |
| 28 | 442100000886790 | \$ 514.128,00   |
| 29 | 442100000893212 | \$ 514.128,00   |
| 30 | 442100000898245 | \$ 514.128,00   |
| 31 | 442100000902788 | \$ 514.128,00   |
| 32 | 442100000907586 | \$ 1.098.366,00 |
| 33 | 442100000913615 | \$ 514.128,00   |
| 34 | 442100000918171 | \$ 514.128,00   |
| 35 | 442100000922908 | \$ 514.128,00   |
| 36 | 442100000928001 | \$ 514.128,00   |
| 37 | 442100000932714 | \$ 1.098.366,00 |
| 38 | 442100000939274 | \$ 514.128,00   |
| 39 | 442100000943182 | \$ 533.659,00   |
| 40 | 442100000948049 | \$ 533.659,00   |
| 41 | 442100000979365 | \$ 533.659,00   |
| 42 | 442100000983411 | \$ 533.659,00   |
| 43 | 442100000987584 | \$ 1.140.098,00 |
| 44 | 442100000993837 | \$ 533.659,00   |
| 45 | 442100000996929 | \$ 542.253,00   |
| 46 | 442100001001397 | \$ 542.253,00   |
| 47 | 442100001005416 | \$ 542.253,00   |
| 48 | 442100001009503 | \$ 542.253,00   |
| 49 | 442100001013991 | \$ 542.253,00   |
| 50 | 442100001018739 | \$ 1.158.456,00 |
| 51 | 442100001023441 | \$ 542.253,00   |
| 52 | 442100001027987 | \$ 542.253,00   |
| 53 | 442100001033190 | \$ 542.253,00   |
| 54 | 442100001037090 | \$ 542.253,00   |
| 55 | 442100001041893 | \$ 1.158.456,00 |

|        |                 |                  |
|--------|-----------------|------------------|
| 56     | 442100001047520 | \$ 542.253,00    |
| 57     | 442100001050917 | \$ 572.713,00    |
| 58     | 442100001056047 | \$ 572.713,00    |
| 59     | 442100001060050 | \$ 572.713,00    |
| 60     | 442100001064269 | \$ 572.713,00    |
| 61     | 442100000952835 | \$ 533.659,00    |
| 62     | 442100000958016 | \$ 533.659,00    |
| 63     | 442100000962033 | \$ 533.659,00    |
| 64     | 442100000965565 | \$ 1.140.098,00  |
| 65     | 442100000968959 | \$ 221.621,00    |
| 66     | 442100000971211 | \$ 533.659,00    |
| 67     | 442100000975149 | \$ 533.659,00    |
| 68     | 442100000805893 | \$ 787.763,00    |
| 69     | 442100000810256 | \$ 787.763,00    |
| 70     | 442100000814825 | \$ 1.682.976,00  |
| 71     | 442100000820474 | \$ 787.763,00    |
| 72     | 442100000823896 | \$ 819.977,00    |
| 73     | 442100000828745 | \$ 819.977,00    |
| 74     | 442100000833493 | \$ 819.977,00    |
| TOTAL: |                 | \$ 50.021.880,00 |

Revisados los títulos judiciales que se encuentran depositados a favor del presente asunto, se tiene que aún se encuentran por cobrar los siguientes:

|   |                 |                 |
|---|-----------------|-----------------|
| 1 | 442100001068882 | \$ 572.713,00   |
| 2 | 442100001073329 | \$ 1.223.546,00 |
| 3 | 442100001077930 | \$ 572.713,00   |
| 4 | 442100001082516 | \$ 572.713,00   |
| 5 | 442100001086995 | \$ 572.713,00   |
| 6 | 442100001091135 | \$ 572.713,00   |
|   |                 | \$ 4.087.111,00 |

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cobrar y a favor de esta causa civil, esta sede judicial, ordenará el pago de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.344.974), a favor del extremo activo de la Litis, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación.



Así mismo, se ordenará el pago de la diferencia resultante a favor de los demandados por el cual se haya constituido el depósito judicial.

En ese orden de ideas, es menester el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como *“la prestación efectiva de lo que se debe”* y el art. 1627 Ibídem, prescribe que *“el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.”*

En consecuencia, este despacho considera que lo establecido en las normas transcritas, aplican para el presente caso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas presentadas y aprobadas, pago que se ha efectuado con los depósitos judiciales que han sido recaudados, arriba relacionados.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta se encuentra cancelado, y como consecuencia de ello, esta sede judicial procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, pues no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que la parte demandada ha cancelado la totalidad del crédito.

Es menester indicar que los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta sede judicial, una vez pagada la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.344.974), al extremo activo, y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser entregados a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** PAGUESE a favor de la parte demandante el valor correspondiente a TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$3.344.974**), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** HAGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido y verificación por secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 82816, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas.

**SÉPTIMO:** CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41b3ae182b8664bda9a84d5fc8aa5ac76e6653cfc1787151c75c64dffe7b73**

Documento generado en 12/12/2022 04:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVLORES-CREDISERVICIOS S.A .  
DEMANDADO: ALVIN BARRIOS LÓPEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00715.00

**ASUNTO**

Memórese que mediante proveído del 04 de marzo de 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros en diferentes entidades financieras de propiedad del demandado señor ALVIN BARRIOS LÓPEZ

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, en data 3, 8, de agosto de 2022, también la empresa DRUMMOND mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2022, informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO a los extremos de la litis los escritos aportados el 3 y 8 de agosto de los corrientes, proveniente del BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y, el 7 de octubre del 2022, de la empresa DRUMMOND, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b03fa76f3bddd52e07be7dfbb967db8ebf9f2446a6b7f7dfca10be81074b34**

Documento generado en 12/12/2022 04:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: ALVIN BARRIOS LÓPEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00715.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A y en contra de ALVIN BARRIOS LÓPEZ y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a la demandada.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 Ley 2213 de 2020 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ALVIN BARRIOS LÓPEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5d6bf2ed98d92dde4943841e38a0a4c2a0a0956ea7919074d358a1f705e24**

Documento generado en 12/12/2022 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO

DEMANDADO: BANCO ITAU CORPABANCA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00210.00

**ASUNTO A TRATAR**

Del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2022, la parte demandante aporta constancia de notificación de la presente demanda al extremo demandado, asimismo, la parte demandada BANCO ITAU CORPABANCA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito en fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones al extremo demandado, a fin de notificar la admisión de la demanda en su contra, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se observa que el mensaje de datos cumple con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, el extremo pasivo fue notificado en debida forma, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito dentro del término legal.

Ahora, entra el Juzgado a resolver el memorial presentado por la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, apoderada de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través del cual ésta última le otorga poder especial, amplio y suficiente, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, el memorial presentado por la Doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, apoderada de la parte demandada BANCO ITAU CORPABANCA S.A, a través del cual ésta última le otorga poder especial, amplio y suficiente, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020.

Por último, tenemos que la parte actora solicita

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas BANCO ITAU CORPABANCA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado judicial de la parte demandada BANCO ITAU CORPABANCA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase a impartir el trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15657153b0981badbc5ba511edb91fa63ce785ae08d5f639ba60ad95d5cbfbdc**  
Documento generado en 12/12/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: CRISTIAN ENRIQUE PEÑA MENDOZA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00615.00

**ASUNTO**

Memórese que mediante proveído del 03 de abril de 2018, se decretó la inmovilización del vehículo de placa HQL-227, posteriormente, en auto de fecha 25 de abril de 2022, se requirió al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que en ejercicio de sus competencias legales, realice las acciones pertinentes que permitan cumplir con la orden impartida por esta Agencia Judicial, a través de proveído de fecha 03 de abril del año 2018, comisión que le fue encargada mediante Despacho Comisorio No 19 de fecha 23 de abril del 2018, comunicado el 22 de junio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el 28 de julio de 2022, la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, arrió oficina informando: *“Esta solicitud fue dirigida a Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito.”* Anexando oficio N°2760 del 18 de julio de 2022 emitido por SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA y dirigido a la POLICIA METROPOLITANA – AUTOMOTORES SIJIN SANTA MARTA.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 28 de julio de 2022, proveniente de la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8244db3659971009ae86d2f9f74f8fde1cba3f0add679dd00322bec7b9b437



Documento generado en 12/12/2022 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.  
DEMANDADO: NINOSKA SIERRA MEZA Y RF S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00497.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa memoriales provenientes de la apoderada judicial del extremo activo renunciando al poder otorgado y solicitando copia del expediente digital.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el art. 76 ibídem, estipula que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*  
(Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, revisada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que no se observa prueba de ello en el legajo, ni mucho menos evidencias del conocimiento de esa decisión por parte de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

En cuanto a su solicitud de remisión del expediente digital, el mismo fue enviado mediante mensaje de datos por secretaria.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovida por OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S contra NINOSKA SIERRA MEZA Y RF S.A.S., con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO.** – NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. MARIA CAMILA OROZCO RODRIGUEZ del poder a ella otorgado por la parte demandante OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S., de conformidad a lo brevemente anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41febd06734517bdde412e95008d656546bac6736d6e946446485ca4c73ff119**

Documento generado en 12/12/2022 04:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIMERCAR  
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO  
ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00110.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 14 de julio de 2022, se admitió la presente demanda a favor de COOPERATIVA COOMULTIMERCAR y en contra de MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO y ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío del citatorio para lograr la notificación personal del extremo demandado.

Asimismo, solicita el emplazamiento de las ejecutadas, en virtud a que la empresa de correos Servientrega certificó como causal de devolución, respecto de la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO que *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”* y, de la accionada ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO hace constar que *“NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI”*.

No obstante, se detecta que en auto de fecha 14 de julio de 2022, fueron decretadas medidas cautelares sobre los salarios que devengan las demandadas como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en virtud de lo cual, previo a decretar el emplazamiento, se requerirá a la parte demandante intente notificar al extremo pasivo en su lugar de trabajo, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar a las demandadas, en razón a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que intente notificar a las demandadas señoras MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO y ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO, en su lugar de trabajo, en razón a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308095dfa50d5fef62767a461ab1a077f56aeac7ddd8b33bcf7887fcb5e7c44**  
Documento generado en 12/12/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EYNER ENRÍQUEZ VELÁSQUEZ BUSTO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00419.00

**ASUNTO A TRATAR**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial, doctora LAURA GARCIA POSADA, coadyuvada por la apoderada especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada especial de la parte demandante y de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por los pagarés de fecha 22/11/2017 y los identificados con los Nos. 5170083960, y 570085177, pagaré de fecha 28/10/2014, a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”*

*“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”*

El art. 1960 del C.C., señala: “*la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este*”.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., como cedente FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Advierte el Despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, se considera que es procedente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. parte ejecutante en este asunto, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., del crédito respaldado por el pagaré de fecha 22/11/2017, pagaré identificados con Nos. 5170083960 y 570085177 y pagaré de fecha 28/10/2014, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. como litisconsorte del extremo activo.

**TERCERO.** - ABSTENERSE de considerar a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fe5b7e1edf52a67bac12692a6b0a7b9e9eb4bf62a8f85d29a684a8e5e8092**

Documento generado en 12/12/2022 04:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GERARDO ARIAS BLANCO  
RADICADO: 47.001.40.53.002.2019.00261.00

**ASUNTO A TRATAR**

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial, doctora VIVIANA POSADA VERGARA, coadyuvada por la apoderada especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, doctora MARGOT MARÍA DEL TORO OSORIO, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada especial de la parte demandante y de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré N. 7810089994 en el porcentaje que le corresponde, a favor de ésta última entidad, luego de la subrogación que hiciera al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”*

*“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”*

El art. 1960 del C.C., señala: “*la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este*”.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro del contrato de cesión, se solicita reconozca personería jurídica a la profesional del derecho que actúa en esta causa civil como representante judicial del polo activo, para que continúe actuando en nombre y representación del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del poder conferido.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, pese al mandato antes citado no existe una aceptación del mismo por parte de la apoderada, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

Es claro entonces, que, en el presente caso, la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en forma directa “*Intuitu personæ*”, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Advierte el Despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, se considera que es procedente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. parte ejecutante en este asunto, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., del crédito respaldado por el pagaré N. 7810089994, en el porcentaje que le corresponde en este asunto, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., como litisconsorte del extremo activo.

**TERCERO.** - ABSTENERSE de considerar a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

**CUARTO.** - NO ACCEDER a reconocer personería a la mandataria de entidad bancaria ejecutante, como apoderado de judicial del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6adac5c5da7030f3917dcdb05ed7ed2535c8546702cd00a3f0d53ff635b1e**

Documento generado en 12/12/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>